

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con cuarenta minutos del día once de julio de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por los miembros del Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo "Doctor Arturo Romero" del municipio de Ahuachapán, departamento de Ahuachapán, con documentación adjunta (fs. 5 al 14).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo manifestó en el aviso que entre los meses de enero a septiembre de dos mil diecisiete, las profesoras de bachillerato Rina de Castaneda y "Ada Milagro" se presentaban a firmar el libro de asistencia del Complejo Educativo "Doctor Arturo Romero", del municipio y departamento de Ahuachapán, pero no impartían clases.

Particularmente, indicó que en horas de la mañana la señora Rina de Castaneda permanecía sentada y comiendo en el chalet del Centro Educativo, y por las tardes asistía a la institución, pero solo para "encerrarse".

Asimismo, expresó que la señora "Ada Milagro", llegaba a la institución cuando quería y no trabajaba.

Finalmente, en el aviso se expresó que el Director del Complejo Educativo conocía de las conductas atribuidas a las mencionadas profesoras, pero no hizo nada al respecto.

II. Con el informe rendido por los miembros del Consejo Directivo Escolar (CDE) del Complejo Educativo "Doctor Arturo Romero", y la documentación adjunta (fs. 5 al 14), obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según consta en el informe del CDE, la señora Rina Isabel Rivas de Castaneda se desempeñó como docente de planta en el Complejo Educativo "Doctor Arturo Romero" en el turno matutino, a nivel de educación media, y durante el año dos mil diecisiete también se desempeñó como docente hora clase en el turno vespertino durante ese mismo año (f. 5).

ii) De conformidad al mencionado informe, la señora Ada Milagro Pineda de Flores se desempeñó como docente de planta en el Complejo Educativo "Doctor Arturo Romero", a nivel de educación media, durante el año dos mil diecisiete (f. 5).

iii) El día martes veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, a partir de las seis a las diecisiete horas, la docente Ada Milagro Pineda de Flores participó en la misión oficial denominada "Actividad recreativa Jamboree 2017 de Fundación Telefónica", la cual se llevó a cabo en el Parque de Montaña Casa de Cristal, Finca San Blas, municipio de Izalco, departamento de Sonsonate, y fue debidamente acreditada según consta en la copia simple del informe de salida correspondiente y constancia de cumplimiento de misión, con la autorización del Director del Centro Educativo y copia simple de la constancia de fecha nueve de octubre del año dos mil diecisiete, suscrita por la Coordinadora del Programa Jóvenes de la Fundación Telefónica (fs. 7 y 9).

iv) El día cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, desde las ocho a las doce horas con treinta minutos, la docente Rina Isabel Rivas de Castaneda participó en la misión oficial denominada “Inducción aplicación PAES 2017”, la cual se realizó en el Centro Escolar Primero de Julio de 1823, del municipio de Ahuachapán, departamento de Ahuachapán, y fue debidamente acreditada, según consta en la copia simple del informe de salida correspondiente y constancia de cumplimiento de misión, con la autorización del Director del Centro Educativo (f. 10).

v) De conformidad a lo manifestado por el CDE, el desempeño como docentes de las señoras Ada Milagro Pineda de Flores y Rina Isabel Rivas de Castaneda, los permisos y la asistencia a misiones oficiales de las mencionadas profesoras se encuentran debidamente justificadas en sus expedientes personales y en el control de asistencia diaria de esa institución, y todas sus actividades fueron supervisadas por la Dirección y valoradas por ese organismo colegiado (f. 5).

vi) Según consta en la copia simple del acta de sesión del CDE celebrada el día treinta de octubre de dos mil diecisiete, se acordó por unanimidad ratificar a las señoras Rina Isabel de Castaneda y Ada Milagro Pineda de Flores, entre otros, como docentes hora clase oficiales para que continuaran trabajando en esa institución, por ser “docentes de calidad, muy colaboradores” (sic.) [f. 11 al 14].

vii) De acuerdo al informe del CDE, desde el dos mil nueve hasta la fecha del informe, el señor Nelson Alberto Aparicio Castro, se desempeñó como Director del citado Complejo Educativo (f. 6).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento – RELEG– recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. 1. En el caso concreto, la información obtenida revela que efectivamente durante el año dos mil diecisiete, los señores Ada Milagro Pineda de Flores, Rina Isabel Rivas de Castaneda y Nelson Alberto Aparicio Castro, se desempeñaron como maestras y Director, respectivamente del Complejo Educativo “Doctor Arturo Romero”, del municipio y departamento de Ahuachapán.

Asimismo, la información relacionada desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo respecto a las supuestas transgresiones a la ética pública por parte de investigados; pues, en el informe citado en el considerando II, los miembros del CDE fueron enfáticos en afirmar que, durante el año dos mil diecisiete, todas las labores, permisos y misiones oficiales de las señoras Ada Milagro Pineda de Flores y Rina Isabel Rivas de Castaneda estuvieron debidamente justificadas en el libro de asistencia diario y en sus expedientes laborales respectivos.

Además, por acuerdo unánime del CDE, de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, esa autoridad decidió ratificar a las señoras Rina de Castaneda y Ada Milagro Pineda de Flores, como docentes hora clase oficiales para que continuaran trabajando en esa institución por ser “docentes de calidad, muy colaboradores” (sic.)

De manera que no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente sobre una posible trasgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo (...)*” establecida en el artículo 6 letra e) de la LEG, atribuida a las referidas empleadas públicas.

2. Respecto del hecho atribuido al señor Nelson Alberto Aparicio Castro, con la documentación remitida en la investigación preliminar, tampoco se han robustecido los indicios sobre una posible trasgresión del deber ético de “*Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta Ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública*”, regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG, pues no consta en la misma evidencia física que demuestre la veracidad de las acciones atribuidas a las investigadas, como se indicó en el número anterior.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de posibles infracciones éticas, no es imposible continuar el presente procedimiento contra los señores Ada Milagro Pineda de Flores, Rina Isabel Rivas de Castaneda y Nelson Alberto Aparicio Castro.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV; en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co7